



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de noviembre de 2020, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al curso de especialización en cultivos celulares en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 365/2020

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al curso de especialización en cultivos celulares en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 19 de octubre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 365/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (obrante en los folios 124 a 151 del expediente remitido) consta de un preámbulo, 15 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y un anexo.



Los artículos del texto regulan los siguientes aspectos: "Objeto y ámbito de aplicación"; "Identificación del curso de especialización"; "Acceso al curso de especialización y referentes de formación"; "Módulos profesionales del curso de especialización"; "Objetivos, duración, contenidos, y orientaciones pedagógicas y metodológicas de cada módulo profesional"; "Módulo profesional de 'Formación en centros de trabajo'"; "Organización"; "Metodología"; "Requisitos de los centros para impartir el curso de especialización"; "Profesorado"; "Espacios y equipamientos"; "Vinculación a otros estudios"; "Autonomía de los centros"; "Enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras" y "Oferta a distancia del curso de especialización".

La disposición adicional se ocupa del "Calendario de implantación".

La disposición final primera faculta al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el decreto; y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El anexo detalla los "Objetivos, contenidos, duración y orientaciones pedagógicas y metodológicas de los módulos profesionales".

Segundo.-El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta pública previa a la elaboración del proyecto publicado en el portal de Gobierno Abierto de Castilla y León a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que se mantuvo abierta desde el 12 al 26 de junio de 2020. No hay constancia de que se efectuaran sugerencias.

- Primer borrador del proyecto de decreto, de 20 de julio, (así como memoria del proyecto de decreto, de la misma fecha) y el segundo y definitivo, sobre el que se emite este dictamen, de 29 de septiembre, todos de 2020.



- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto a participación ciudadana, que fue publicado en el mismo portal de Gobierno Abierto, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y a los trámites de audiencia e información pública previstos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad, el 22 de julio, en el que se informa de la posibilidad de formular alegaciones hasta el 5 de agosto de 2020, sin que conste que se haya realizado sugerencia alguna.

- Trámite de audiencia a las Consejerías, en el que se incorpora un informe de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de 31 de julio de 2020; figuran también observaciones realizadas en informes de 28 y 30 de julio y 5 de agosto de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de evaluación de los impactos de la norma en la discapacidad, infancia, adolescencia y familias, y desde la perspectiva de género.

- Dictamen 9/2020, de 21 de julio, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, preceptivo conforme al artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, en el que considera positiva la regulación de los cursos de especialización, que se ajusta a la demanda del sector empresarial y amplía las posibilidades de empleabilidad y se "valora positivamente el interés de la Consejería por considerar la iniciativa del profesorado en la implantación de estas enseñanzas, intentando dar respuesta a las necesidades del tejido empresarial, e insta a la misma a que continúe en esta línea, escuchando las demandas de la comunidad educativa al objeto de adaptarse a las necesidades más inmediatas y fomentando el I+D+i en nuestra Comunidad Autónoma".

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 18 de agosto de 2020, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, de 1 de abril de 2020, al que se incorpora un anexo sobre costes.

- Certificado del secretario del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, que da cuenta de la encomienda efectuada por el Pleno del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León en favor de la Comisión Permanente para informar sobre diseños curriculares y sobre nuevas titulaciones



contemplada en el artículo 2 g) del Decreto 82/2000, de 27 de abril, de creación del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León.

- Certificado del secretario del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León que da cuenta del informe favorable al proyecto, emitido por unanimidad, por la Comisión Permanente de este Consejo el 24 de septiembre de 2020, al amparo de la encomienda efectuada por el Pleno del Consejo el 3 de octubre de 2018.

- Informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de 2 de octubre de 2020, emitido de acuerdo con las Leyes 3/2001, de 3 de julio, y 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 4.2.a), y el artículo 2.5º.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Memoria del proyecto de 5 de octubre de 2020.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería proponente de 7 de octubre de 2020, de acuerdo con el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del



Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley (tras la nueva redacción dada por el artículo 7.3 de la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).

Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando este proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".



Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de



disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que “La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la Memoria se refiere al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al contenido del proyecto, en el que, describe su estructura, pone de relieve que se trata del primer proyecto que establece un currículo correspondiente a un curso de especialización, la tramitación realizada, efectúa el análisis jurídico y de adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, así como el análisis de los impactos presupuestario, de género, en la discapacidad, infancia, adolescencia, familias numerosas y analiza la contribución del proyecto de decreto a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, exigido en el Anexo II (primer objetivo, letra a) del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León.



En cuanto a la tramitación realizada, el proyecto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías aun cuando, a salvo en lo referido a los impactos asociados a las competencias de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, solo ha realizado aportaciones la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. Este aspecto resulta relevante a fin de garantizar la coherencia de la norma con el resto de políticas públicas, prevista en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo y de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

En este sentido hay que tener en cuenta que, además, conforme al artículo 8.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, "Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales".

Por su parte, en la Memoria debe justificarse la innecesaridad, en su caso, de la evaluación de impacto normativo y administrativo, a tenor de las determinaciones de los artículos 4 a 6 del Decreto 43/2010, de 10 de octubre -únicamente se señala en la página 1 de la Memoria que "teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva"-.

En lo demás, según se ha expuesto, se han incorporado al expediente los informes preceptivos de la Dirección de los Servicios Jurídicos, Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, Secretario General de la Consejería proponente y Consejo Escolar, a los que se refiere el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por lo que se refiere al certificado del informe de la Comisión Permanente del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León de 24 de septiembre de 2020, hay que tener presente que no es admisible una simple certificación de los acuerdos que no refleje su contenido. Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2015, en relación con la emisión de informes preceptivos en el



procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, “El informe del Consejo no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración del Consejo el borrador del Decreto, no constando ni tan siquiera su aquiescencia al mismo, o la emisión de informe de carácter verbal, de forma que de ello pueda deducirse la plena aquiescencia con la propuesta sometida a la consideración del órgano decisorio, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo”.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...)”

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...).

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)”.

Por último, es preciso señalar que, con posterioridad a la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, de 27 de octubre, la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa. El proyecto se ha iniciado con anterioridad al 27 de octubre, si bien y en cualquier caso deberán observarse, en materia de publicidad, al menos, las previsiones indicadas en el párrafo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

A) En cuanto al marco competencial, el artículo 27 de la Constitución (CE) establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1, está reservado a la ley orgánica. Su apartado 5 añade que "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados (...)". Por su parte, el artículo 40 CE exige a los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesional, instrumento esencial para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo.

En definitiva, la cualificación profesional que proporciona esta formación sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y la calidad de vida de las personas como a la cohesión social y económica y al fomento del empleo.

El Estado tiene competencia exclusiva para regular "las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (artículo 149.1.1ª) y para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia" (artículo 149.1.30ª).

En el Dictamen de este Consejo 212/2014, de 29 de mayo, sobre el proyecto de decreto por el que se regulan determinados aspectos para la implantación de la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Castilla y León, se ponía de manifiesto el diverso alcance de los títulos competenciales contemplados en el artículo 149.1.30ª CE al señalar que "Este precepto constitucional atribuye al Estado competencia exclusiva sobre `las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia´ y sobre la `regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos´. Se trata de dos títulos competenciales de diferente alcance: en el primer caso, la competencia del Estado es `básica´, de ahí que las normas estatales aprobadas con tal carácter puedan ser objeto de complemento normativo por las Comunidades Autónomas; en el segundo caso, la competencia del Estado es `plena´, de forma que la regulación estatal de las condiciones de obtención, expedición y homologación de



títulos académicos no es susceptible de desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas. La extensión de esta competencia estatal, en cuanto supone la reserva al Estado de toda la función normativa, determina que las Comunidades Autónomas solo puedan asumir funciones ejecutivas (Sentencias del Tribunal Constitucional 214/2012, de 12 de noviembre, fundamento de derecho 3º; 184/2012, de 17 de octubre, fundamento de derecho 3º; y 111/2012, de 24 de mayo, fundamento de derecho 5º, entre otras)“.

En virtud de estas competencias, el Estado ha aprobado, en el ámbito de la educación no universitaria, sucesivas leyes orgánicas, de las que actualmente se encuentran vigentes la Ley Orgánica 1/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), que ha realizado importantes modificaciones al texto de la LOE y la LODE. La LOE dedica el capítulo V del título I a la regulación de la Formación Profesional.

El artículo 39.6 de la LOE dispone que “El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”. Por su parte, el artículo 39.4 LOE indica que “(...) El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 4 del artículo 6.bis de la presente Ley Orgánica”.

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2018, de 10 mayo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1385-2014 interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra el artículo único de la LOMCE “El Estado cuenta con la competencia ex artículo 149.1.30 CE para regular la formación profesional del sistema educativo [SSTC 111/2012, de 24 de mayo, FJ 12 c), y 25/2013, de 31 de enero, FJ 2]. El artículo 43.1 LOE habilita al Gobierno la fijación de las ‘condiciones’ de la ‘evaluación del aprendizaje’, indicando que en todo caso esa evaluación ha de hacerse ‘por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques’. Esas ‘condiciones’ hace tiempo que forman parte también del currículo [antes, art. 6.1; ahora, art. 6.2 f) LOE]; currículo que debe diseñar el Gobierno en sus aspectos básicos, de acuerdo con el -no impugnado- artículo



6 bis, apartado 4, LOE: `En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan´. Las razones para desestimar la impugnación de los artículos 6 bis, apartado segundo a) 3 y 21.2 LOE sirven igualmente para descartar que el artículo 43.1 LOE incurra en inconstitucionalidad; encomienda al Gobierno la fijación de las condiciones de la evaluación del aprendizaje en la formación profesional mediante una remisión que no pueden entenderse realizada en blanco” (FJ 5).

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, dispone en sus apartados 1 y 2 que “La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30ª y 7ª de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

»Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.

»2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional”.

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, entre otros se contempla la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la citada norma, según el cual “El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podrá crear cursos de especialización para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional. La superación de la formación requerida para adquirir las competencias asociadas



a una especialización se acreditará mediante una certificación académica. Cuando la especialización incluya unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dicha certificación académica servirá para la acreditación de las mismas”.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, define en el artículo 9 la estructura de los títulos de formación profesional y de los cursos de especialización, tomando como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social y en el artículo 7 concreta los elementos que definen el perfil profesional de cada enseñanza, que incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones profesionales y, en su caso, las unidades de competencia, cuando se refieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Por lo que afecta a los cursos de especialización el artículo 27 de dicho Real Decreto dispone, en su apartado primero, que “tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida”.

El apartado tercero de dicho artículo determina los requisitos y condiciones a los que deben ajustarse los cursos de especialización, que versarán, dentro de su mismo nivel de formación, sobre los aspectos y áreas que impliquen profundización en el campo de conocimiento de los títulos de referencia, o bien una ampliación de las competencias que se incluyen en los mismos. Cuando el perfil profesional o las competencias incluidas tengan como referente una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales no ha de estar incluida de forma completa en un título de formación profesional, no obstante, de forma excepcional, podrán incluirse unidades de competencia de dicha cualificación profesional, debiendo el real decreto que regule el curso de especialización especificar los títulos de formación profesional que dan acceso al mismo. Asimismo, se requiere la especificación completa de la formación, que deberá tener en cuenta la formación previa incluida en los títulos que dan acceso a la misma. La duración de los cursos de especialización queda comprendida, con carácter general, entre las 300 y 600 horas de formación.



Finalmente, los apartados 4 a 6 del artículo 27 prevén que para poder acceder a los cursos de especialización, se requerirá estar en posesión de un título de formación profesional de los establecidos en el real decreto por el que se regula cada curso de especialización; que cuando se considere necesario, se incorporará un módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo (FCT) que se ajustará a lo establecido para el módulo de FCT para los ciclos formativos de formación profesional, y que "Las Administraciones educativas determinarán los requisitos que deben cumplir los centros docentes que puedan ofertar estos cursos de especialización en régimen presencial o a distancia. Entre estos requisitos estará el impartir alguno de los títulos que den acceso a los mismos así como los requisitos específicos que se definan en el real decreto que regule el correspondiente curso de especialización".

Por su parte, el artículo 8 de este Real Decreto se ocupa de "El currículo" y dispone lo siguiente:

"1. Corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

»2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido. (...)".

El artículo 27.2 del meritado Real Decreto, tal y como prevé el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, dispone que "El Gobierno, mediante real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, podrá crear cursos de especialización".



En el ámbito específico de la normativa curricular examinada se aprobó el Real Decreto 93/2019, 1 de marzo, por el que se establece el Curso de especialización en cultivos celulares y se fijan los aspectos básicos del currículo, y se modifica el Real Decreto 74/2018, de 19 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en montaje de estructuras e instalación de sistemas aeronáuticos y se fijan los aspectos básicos del currículo.

De conformidad con lo señalado en su artículo 1 "(...) tiene por objeto el establecimiento del Curso de Especialización de formación profesional en cultivos celulares, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de los correspondientes aspectos básicos del currículo".

En Castilla y León, el artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía, "Competencias sobre educación", atribuye a la Comunidad Autónoma "la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal".

En ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León ha elaborado el proyecto de decreto sometido a dictamen.

El proyecto habrá de respetar las "condiciones básicas" establecidas por el legislador estatal, lo cual si bien representa un límite a su capacidad normativa no la excluye pues, a tenor de la jurisprudencia constitucional que ha venido perfilando el sentido y alcance del artículo 149.1.1ª CE, dicho precepto, "más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas "condiciones básicas" uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales" (Sentencias del Tribunal Constitucional 98/2004, fundamento jurídico 3, y 178/2004, fundamento jurídico 7).

Desde una perspectiva de delimitación negativa, ha manifestado que dicho precepto "no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino solo el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad", de manera



que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada de cada uno de aquellos derechos y deberes. En cuanto a su delimitación positiva, ha sentado que “las condiciones básicas hacen referencia al contenido primario (Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad”. En definitiva, según la doctrina constitucional, el artículo 149.1.1ª “constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante (...) que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico” (SSTC 61/1997, fundamento jurídico 7, y 188/2001, fundamento jurídico 12).

B) Sobre el rango de la norma proyectada, la preparación del proyecto normativo y su presentación a la Junta de Castilla y León corresponde a la Consejería de la Educación *ex* artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio; dentro de ella, la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 9 del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio y, al tratarse de un reglamento ejecutivo, dictado en desarrollo de la normativa básica estatal, debe dictaminarse por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.

La parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.



Deben considerarse a tal fin las “Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León”, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que “La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuáles sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

En el presente caso se cumple con lo indicado, y además la finalidad y las líneas generales del contenido de la regulación quedan reflejadas en el preámbulo de forma adecuada y suficiente.

No obstante, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León: “Las Disposiciones y Resoluciones sobre asuntos en los que sea preceptivo el dictamen



del Consejo Consultivo de Castilla y León, expresarán la fórmula «... de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León» cuando se dicten conforme al dictamen de aquel, o la fórmula «... oído el Consejo Consultivo de Castilla y León» en caso contrario”, por lo que el último párrafo debería contener la fórmula de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León.

Consideración previa.

Con carácter general cabe señalar que el currículo propio que se establece y los contenidos que se detallan el anexo del proyecto deben respetar la normativa básica estatal, muy en particular la contenida en el Real Decreto 93/2019, 1 de marzo, por el que se establece el Curso de especialización en cultivos celulares y se fijan los aspectos básicos del currículo, al que se remite el proyecto en numerosos preceptos. La Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, refiere en este aspecto que las remisiones normativas deben utilizarse con prudencia pues su exceso dificulta su comprensión y, con carácter general, no deben efectuarse puramente a un número determinado de un artículo sino que este debe ir acompañado de una mención conceptual que facilite su comprensión.

En el preámbulo, también en la Memoria, se alude a que también esta regulación “responde a una de las acciones incluidas en el programa operativo 19/L4 del Plan General de Formación Profesional contenido en la II Estrategia Integrada de Empleo, Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad y Conciliación en el Empleo, 2016-2020, aprobada por el Acuerdo del Diálogo Social de Castilla y León autorizado el 27 de enero de 2016 por la Junta de Castilla y León, que consiste en la puesta en marcha de cursos especializados que faciliten la transición desde la formación, al empleo, de acuerdo con lo que establezca la normativa básica para personas tituladas en Formación Profesional Inicial”.

Conforme a lo ya indicado con anterioridad el apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dispone que “Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin



perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales". Por otro lado, el artículo 27 declara que, dada la naturaleza de los mismos, se requiere la especificación completa de la formación; no obstante, las Administraciones educativas podrán adaptar estas especificaciones al sector productivo de su territorio.

Artículo 2. *Identificación del curso de especialización.*

El precepto se remite al contenido del artículo 2 del Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, que viene a reproducir. No obstante, por lo que afecta a la referencia relativa a los créditos, simplemente indica "Créditos: 36", por lo que resultaría más adecuado que se contemplara la referencia prevista en el citado Real Decreto y especificara que se trata de "Créditos ECTS" (European Credit Transfer and Accumulation System), Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos, especificación que si consta en el Anexo del proyecto.

Conforme indica el artículo 10 apartado 3.g) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, el real decreto por el que se establezca un título de formación profesional o un curso de especialización deberá especificar para cada módulo profesional, entre otros aspectos, el número de créditos ECTS de cada módulo profesional en los ciclos formativos de grado superior y cursos de especialización. (Cuya definición se contempla en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional).

El preámbulo del Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, señala que "Con el fin de facilitar el reconocimiento de créditos entre el Curso de Especialización y las enseñanzas conducentes a títulos universitarios y viceversa, y de acuerdo con el artículo 10 apartado 3.g) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, se establecerá la equivalencia de cada módulo profesional con créditos europeos ECTS para todo el estado".

Además de contemplar en su artículo 2 el número de créditos ECTS, el artículo 16 "Vinculación a otros estudios", contempla que "(...) A efectos de facilitar el régimen de convalidaciones, en este real decreto se han asignado 36



créditos ECTS entre todos los módulos profesionales de este Curso de Especialización”.

Artículo 4.- *Módulos profesionales del curso de especialización.*

En este precepto se realiza una remisión al artículo 10 del referido Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, aunque se reproduce íntegramente el contenido de su apartado 1.b), que se refiere a los concretos “Módulos profesionales” de este curso de especialización.

En cuanto a la reproducción en algunos preceptos de la normativa estatal básica hay que observar las cautelas resultantes de la doctrina constitucional, de modo que aquella será válida si con ello no se modifica la legislación básica del Estado, puesto que la Comunidad Autónoma carece de competencias para ello. Por otra parte, la Comunidad Autónoma no puede reproducir aquellas normas que regulan materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado, pues en caso contrario incurriría en inconstitucionalidad.

En relación con la reproducción autonómica de las normas estatales, cuando sobre la materia regulada ostentan competencias el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso tener en cuenta que la normativa autonómica estaría condicionada al cambio o variación que sufre la norma estatal; por lo tanto, al variar el contenido de esta normativa, también tendría que variar en los mismos términos el de la normativa autonómica, so perjuicio de posible inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional no ha dejado de advertir sobre los riesgos de estas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23); en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas); o, incluso, cuando por ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.



Posteriormente, en Sentencias de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras, el Tribunal Constitucional precisa que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida esta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”.

Siguiendo esta doctrina del Tribunal Constitucional, este Consejo Consultivo ha expuesto, en numerosas ocasiones que, en aquellos casos en que pueda entenderse imprescindible la reproducción de textos legales, ha de garantizarse el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta.

Esta observación es aplicable al resto del articulado.

Artículo 5.- *Objetivos duración, contenidos y orientaciones pedagógicas y metodológicas de cada módulo profesional.*

El apartado 2 de este artículo se remite al anexo del proyecto para la determinación de la duración, contenido y las orientaciones pedagógicas y metodológicas de los módulos profesionales, recogiendo únicamente, en el citado anexo, la duración respecto del módulo Formación en Centros de Trabajo. La duración total (600 horas) que se recoge en el anexo del proyecto se acoge a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo.

Los objetivos de todos los módulos profesionales, expresados en resultados de aprendizaje y criterios de evaluación, como especifica en el apartado 2, son los establecidos en el anexo I del Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo.

Artículo 9. *Requisitos de los centros para impartir el curso de especialización.*

Dispone que todos los centros que oferten el curso de especialización deberán ajustarse “a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de



Educación y en las normas que la desarrollen, y en todo caso deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en el Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, y en lo establecido en la normativa que los desarrolle”.

El artículo 13 del Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, relativo a los “Requisitos de los centros que impartan los cursos de especialización” dispone que “Los centros docentes que oferten estos cursos de especialización deberán cumplir, además de lo establecido en este real decreto, el requisito de impartir alguno de los títulos que dan acceso a los cursos y que figuran en el artículo 3 de este real decreto”.

Sin perjuicio de la remisión expresa que el proyecto formula al Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, dada la especificidad que otorga a tal requisito su artículo 13, podría especificarse que deberán cumplir con el requisito de impartir alguno de los títulos que dan acceso a los cursos.

Artículo 13. *Autonomía de los centros.*

El apartado segundo dispone que los centros autorizados para impartir estas enseñanzas concretarán y desarrollarán el currículo mediante las programaciones didácticas de cada uno de los módulos profesionales que componen el curso de especialización en los términos establecidos en el Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, en el decreto, en el marco general del proyecto educativo de centro y en función de las características de su entorno productivo.

Además contempla que las programaciones didácticas incluyan, al menos, entre otros aspectos, como contempla en el apartado h), “Las medidas necesarias que garanticen la atención a la diversidad para el alumno que las precisen (sic)”.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, “Accesibilidad universal en las enseñanzas de este Curso de Especialización”, en su primer apartado determina que “Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo de este Curso de Especialización los elementos necesarios para garantizar que las personas que lo cursen desarrollen las competencias incluidas en el currículo en «diseño para todas las personas»”.



El apartado segundo, por su parte, señala que "Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho Curso de Especialización en las condiciones establecidas en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre".

Sobre esta cuestión, la disposición final segunda del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, "Formación en diseño universal o diseño para todas las personas", en su apartado primero recoge que "En el diseño de las titulaciones de Formación Profesional y en el desarrollo de los correspondientes currículos se incluirá la formación en «diseño para todas las personas»".

El artículo 3 del proyecto de decreto, relativo al acceso al curso de especialización y referentes de formación, en su apartado segundo se remite a los artículos 4 a 8 del Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, cuyo artículo 6 relativo a las competencias profesionales, personales y sociales del curso de especialización incluye en su apartado q) "Supervisar y aplicar procedimientos de gestión de calidad, de accesibilidad universal y de «diseño para todas las personas», en las actividades profesionales incluidas en los procesos de producción o prestación de servicios".

El artículo 13 se remite en su apartado segundo, cuyo texto figura anteriormente transcrito, respecto del currículo, a lo dispuesto en el Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, cuyo artículo 9, al que sin embargo a lo largo del articulado del proyecto no se realiza remisión expresa, contempla también, en su apartado r, como objetivo del curso de especialización: "Identificar y proponer las acciones profesionales necesarias, para dar respuesta a la accesibilidad universal y al «diseño para todas las personas»".

Además de lo expuesto, como ya se ha indicado al examinar el artículo 9 del proyecto relativo a los "Requisitos de los centros para impartir el curso de especialización", este señala que los centros que oferten el curso de especialización deberán ajustarse "a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en las normas que la desarrollen, y en todo caso



deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en el Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, y en lo establecido en la normativa que los desarrolle”.

El párrafo segundo del artículo 46.1 b) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, establece la obligación de “Disponer de las condiciones que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”.

En atención a lo dispuesto en el apartado h) del artículo 13 del proyecto examinado, conviene precisar que respecto a las necesidades educativas específicas el artículo 39.7 de la LOE obliga a que en los estudios de Formación Profesional se preste especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, de los que se ocupa detalladamente en el capítulo I de su título II.

El artículo 73 define dispone que “Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta”.

En particular, el artículo 72 especifica los “Recursos” para la atención de estas necesidades en los siguientes términos:

“1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

»2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.



»3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

»4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

»5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo”.

En cualquier caso, la disposición adicional segunda del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, relativa a la “Accesibilidad en las enseñanzas de formación profesional” específica, en su apartado segundo, que “las diferentes ofertas de formación profesional y las pruebas de acceso deben observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. A tal fin el alumnado dispondrá de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Una vez que se complete la tramitación del proyecto en los términos señalados en la consideración jurídica segunda del dictamen y consideradas las observaciones formuladas al texto, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al curso de especialización en cultivos celulares en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.